

TRABAJO FIN DE GRADO



CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL EN LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.

Transición a través de las nuevas tecnologías.

Autora:

María del Mar Albaladejo Rubio

Tutelado por:

José Javier Rojas Martínez del Mármol

Grado en Derecho

Convocatoria: Junio 2021.

ÍNDICE

Resumen/Abstract.

1. INTRODUCCIÓN.

2. SOCIEDADES DE CAPITAL.

3. LA JUNTA GENERAL.

3.1. Competencias.

3.2. Clases de la Junta General.

4. CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.

4.1 Competencia y régimen.

4.2 Forma, contenido y lugar.

4.3. Segunda Convocatoria.

5. REAL DECRETO-LEY 8/2020.

5.1. Artículo 40. Medidas extraordinarias.

6. REAL DECRETO LEY 34/2020.

6.1. Artículo 3. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

7. LEY 5/2021 DEL 21 DE ABRIL .

7.1. Artículo 182 y 182 bis.

8. CONCLUSIONES.

9. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN EN ESPAÑOL Y ABSTRACT

RESUMEN EN ESPAÑOL.

En la investigación realizada en este trabajo se ha hecho un estudio de uno de los órganos más importantes de las Sociedades de Capital que es la Junta General.

La Junta General es un órgano cuya misión consiste en la reunión de los accionistas atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de convocatoria, lugar y quórum, se celebra para deliberar y votar determinados asuntos de su competencia, de los cuales los administradores y todos los socios quedan obligados de las decisiones tomadas en ella.

El aspecto más importante en el que se va a centrar es en el estudio de la convocatoria de la Junta General, entendiendo que hasta el momento la Ley de Sociedades de Capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010 no preveía la convocatoria de dicha Junta a través de medios electrónico pero la Ley 5/2021 que entro en vigor el 3 de mayo prevé la posibilidad de celebrar juntas generales exclusivamente telemáticas.

Por lo tanto, el objetivo principal de este trabajo es el estudio de la normativa jurídica, la cual nos ofrece la posibilidad antes no prevista de convocar la Junta General a través de los medios electrónicos.

ABSTRACT.

In the research carried out in this work, I have made a study of one of the most important bodies of capital companies, which is the General Meeting.

The General Meeting is a body whose mission consists of meeting the shareholders in compliance with the legal and statutory requirements of the call, place and quorum, it is held to deliberate and vote on certain matters within its competence, of which the administrators and all the partners are bound by the decisions made in it.

The most important aspect on which I am going to focus is on the study of the convocation of the general meeting, understanding that until now the Capital Companies Law approved

by Royal Legislative Decree 1/2010 did not provide for the convocation of said Meeting Through electronic means, but Law 5/2021, which came into force on May 3, provides for the possibility of holding general meetings exclusively telematic.

Therefore, the main objective of this work is to study the legal regulations, which offer us the previously unanticipated possibility of calling the General Meeting through electronic means.



1.INTRODUCCIÓN

A lo largo de este trabajo se centrará primeramente en conocer los aspectos más destacados de la Convocatoria de la Junta General, para eso primero se debe conocer que son las Sociedades de Capital.

Seguidamente se centra en la Junta General que es un órgano que conforma la sociedad y consiste en la reunión de los accionistas atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de convocatoria, lugar y quórum, se celebra para deliberar y votar determinados asuntos de su competencia. Determinara las competencias de la Junta General y las clases que a tenor del artículo 163 de Ley de Sociedades de Capital, las juntas generales de las sociedades de capital pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Una vez descrito lo anterior nos centraremos en el aspecto más importante en el que se basa este trabajo que es la Convocatoria de la Junta General. Atendiendo que hasta el momento la Ley de Sociedades de Capital aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/2010 no preveía la convocatoria de dicha Junta a través de medios electrónico y siendo un tema que ya había sido tema de debate por diferentes profesionales del sector, la entrada en nuestras vidas del COVID-19 ha tenido como consecuencia dar un paso adelante y prever la posibilidad de celebrar juntas generales a través de medios electrónicos.

Por lo que, el objetivo principal de este trabajo es el estudio de la normativa jurídica que se ha llevado a cabo a consecuencia del COVID-19, la cual nos ofrece la posibilidad antes no prevista de convocar la Junta General a través de los medios electrónico y además entrando en vigor el 3 de mayo la Ley 5/2021 que nos permite la posibilidad de celebrar juntas generales exclusivamente telemáticas.

2. SOCIEDADES DE CAPITAL.

Para llevar a cabo el estudio de la convocatoria de la Junta General, se tiene que conocer que es una Sociedad de capital y hablar de las diferentes formas que se pueden constituir.

El artículo 1 de la LSC define como sociedades de capital a las sociedades anónimas, las de responsabilidad limitada y las comanditarias por acciones. Las tres opciones tienen en común algunos rasgos, como la personalidad jurídica, la limitación de la responsabilidad, la aportación de capital social por parte de los socios, el capital dividido por acciones, la persecución de fines lucrativos y las obligaciones contables, que las diferencia claramente de las sociedades de personas (regular colectiva y comanditaria simple), donde los socios responden personal, ilimitada, subsidiaria y solidariamente de las deudas de la sociedad.¹

La Sociedad de responsabilidad limitada o sociedad limitada es la forma más habitual de constituir una sociedad en nuestro país, los socios han de aportar un capital mínimo de 3000 euros, bien en el momento de la escritura pública o bien más tarde, en capital, en bienes o en ambos. El capital social está dividido en participaciones y puede fundarse ya con una sola persona. A diferencia de la sociedad anónima sus participaciones son títulos personales no negociables en los mercados. Dentro de esta rama encontramos cuatro variantes diferentes: sociedad limitada unipersonal, sociedad limitada nueva empresa, sociedad limitada de formación sucesiva y sociedad limitada profesional.

Un breve resumen de como se conforman dichas variantes sería la Sociedad limitada unipersonal es cuando solo existe un socio y las participaciones sociales son únicamente propiedad de él. La Sociedad Limitada nueva empresa se trata de una sociedad que se puede constituir en 24 horas y requiere un capital mínimo de tres mil euros y máximo doce mil y se debe aportar íntegramente de manera dineraria y admite cinco socios todas personas físicas.

Por otro lado, la sociedad limitada de formación sucesiva no exige un capital mínimo de inicio ni tampoco un mínimo de socios, se puede ir aportando el capital de manera paulatina y pasará a convertirse en una sociedad limitada.²

En cuanto a la sociedad anónima para constituirse se ha de aportar un capital social de sesenta mil euros, un 25 % del cual se desembolsa en el momento de la escritura y el resto

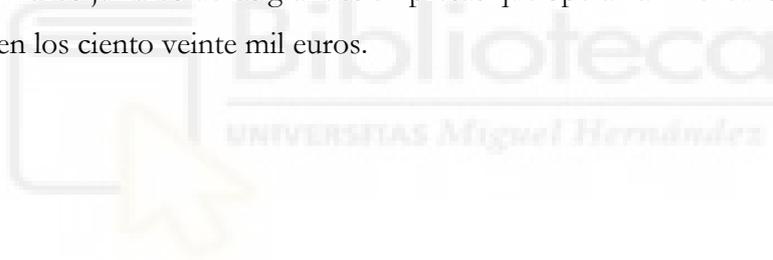
¹Martínez, I. A. (2019). *Código de Comercio y legislación mercantil*. tecnos.

²Moreno, G. J. (2018). *Lecciones de Derecho Mercantil*, pags 310-351 tecnos.

en los cinco años siguientes. Este capital social se divide en acciones que pueden negociarse libremente a diferencia de la sociedad limitada. También puede constituirse a partir de un solo socio y cotiza en bolsa. Entre las sociedades anónimas, también encontramos las unipersonales, cuando todas las acciones pertenecen a una sola persona, y las deportivas, que es la forma que han de adoptar los clubes deportivos profesionales.

Otra variantes es la sociedad comanditaria por acciones en la que se prevén de forma excepcional dos tipos de socios: los colectivos, que responden de forma ilimitada por las deudas de la sociedad y participan en su gestión, y los comanditarios, cuya responsabilidad se reduce a su aportación y no participan en la gestión. Teniendo en cuenta que al menos uno de los socios ha de ser colectivo. Su constitución requiere un capital inicial de seis mil euros y un mínimo de dos socios, y permite atraer el capital de socios no implicados en la gestión.³

Por último, la sociedad europea que se trata de un tipo de sociedad anónima común a todos los Estados de la Unión Europea y está regulada por el Derecho comunitario que se aprobó para unificar el marco jurídico de las grandes empresas que operan a nivel europeo. El capital inicial se sitúa en los ciento veinte mil euros.



³ Moreno, G. J. (2018). Lecciones de Derecho Mercantil, tecnos.

3. LA JUNTA GENERAL

La Junta General es un órgano que conforma la sociedad y consiste en la reunión de los accionistas atendiendo al cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de convocatoria, lugar y quórum, se celebra para deliberar y votar determinados asuntos de su competencia.⁴

Las decisiones tomadas en la junta obligan a los administradores y a todos los socios de la Sociedad, incluso a los que no se quieran presentar a la Junta General o a los que no participen directamente, siempre que el acuerdo tomado alcance mayorías.

La junta general, como dice la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) de Madrid de 18 de Enero 2000: *“es el órgano corporativo rector de la sociedad, en cuanto conforma la voluntad social por fusión de las voluntades individuales de los socios, constituye el órgano deliberante y decisor por excelencia y queda sometido al principio de mayoría de votos.”*⁵

Y el Auto de 23 de Diciembre 2004 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz la define así: *“La Junta General es el órgano de la sociedad que elabora y expresa la voluntad social, siendo doctrinalmente definida como la reunión física de socios, válidamente constituida, generalmente convocada según las normas legales y estatutarias, para debatir y tomar acuerdos por mayoría sobre asuntos sociales propios de su competencia. Se trata de un órgano social necesario e insustituible, pues es el único que puede ejercitar o desempeñar su competencia”*.⁶

El concepto legal establecido se encuentra regulado en la Ley 5/2021 en su artículo 159:

“1. Los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la junta.”

*“2. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general.”*⁷

⁴ Diccionario jurídico de Derecho. (2020). En www.encyclopediajuridica.com.

⁵ SAP Madrid, 18 de Enero de 2000.

⁶ Auto de 23 de Diciembre 2004 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz.

⁷ Ley 5/2021, Ley 5/2021, de 12 de abril, artículo 159 por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

3.1 Competencias.

El artículo 160 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio especifica que es competencia de la Junta General deliberar y acordar en relación a los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación los liquidadores, administradores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como llevar a cabo el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) Modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad a activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 25 por 100 del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero,
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) Cualquier otro asunto que determinen la ley o los estatutos.⁸

Hay que tener en cuenta que la junta no puede adoptar acuerdos contrarios a los estatutos sociales o a la ley, y tampoco puede lesionar, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la sociedad.

El artículo 204.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en su regla 1.^a establece: "*Acuerdos Impugnables: Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de tercero*".⁹

⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

⁹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría. Decimos que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.

No será procedente la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro adoptado antes de que se hubiera interpuesto la demanda de impugnación. Si la revocación o sustitución hubiera tenido lugar después de la interposición, el juez dictará auto de terminación del procedimiento por desaparición sobrevinida del objeto.

La acción de impugnación de los acuerdos sociales caducará en el plazo estimado de un año, salvo que tenga por objeto acuerdos que, por sus circunstancias, causa o contenido resultaren contrarios al orden público, en cuyo caso la acción no caducará ni prescribirá.¹⁰

El artículo 206 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital en su regla 1.ª, dice: *"Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital. Los estatutos podrán reducir los porcentajes de capital indicados y, en todo caso, los socios que no los alcancen tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnado."*¹¹

¹⁰ Impugnación de acuerdos sociales s.f. . En https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjSwMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOCSoAunl3hTUAAAA=WKE.

¹¹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

3.2 Clases de juntas

A tenor de el artículo 163 de Ley de Sociedades de Capital,²⁰ las juntas generales de las sociedades de capital pueden ser ordinarias y extraordinarias.

En el artículo 164 de Ley de Sociedades de capital, nos habla de la Junta general Ordinaria, y nos dice que se reunirá dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio económico, antes del 30 de junio, entendiéndose de esta forma que el 1 de julio ya no puede ser realizada.

La Junta General ordinaria tiene como finalidad aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación de resultados. En el párrafo segundo del artículo anteriormente citado nos dice que será válida aunque esta convocada fuera del plazo legalmente establecido. Hay que tener en cuenta que las consecuencias de no celebrarla son mucho peores, y no declararla válida no impide que quien tiene la facultad de convocar la junta, aunque fuese fuera de plazo establecido, tiene que exigir responsabilidad a los administradores, o si en este retraso se provoca un perjuicio a la sociedad pues es todavía mayor el perjuicio provocado por lo que es obligatoria y tiene que realizarse con carácter anual.

La Junta General ordinaria tiene un objeto legal mínimo (aprobar, en su caso, la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado), aunque se admite que puedan en ella tratarse, además, cualesquiera otros asuntos.

El plazo de los seis primeros meses del ejercicio debe ponerse en relación con el de formulación de las cuentas anuales que serán sometidas a aprobación de la junta en los tres primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 165 LSC nos define la Junta extraordinaria como: *“Toda junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.”*

La Junta General Extraordinaria, se define como que todos los asuntos que se traten en la ordinaria se pueden tratar en la extraordinaria, se puede celebrar en cualquier momento, no tiene que ser dentro de los 6 primeros meses del año por lo tanto no es previsible, todas aquellas donde se tomen decisiones distintas a la de la aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de resultado. La celebración de Juntas Extraordinarias es voluntaria y

pueden realizarse tantas como se desee a lo largo del año, el artículo 165 LSC hace así su definición de la Junta Extraordinaria.¹²

Es muy importante que los asuntos que se pretende tratar en la Junta general estén recogidos en el Orden del Día de la convocatoria, ya que, de lo contrario, estos no podrán ser debatidos ni podrán adoptarse válidamente acuerdos sobre ellos en la Junta.

En la legislación mercantil vigente, establece como obligación para las sociedades de capital, tanto en las Sociedades Anónimas como en las sociedades Limitadas la celebración de una Junta General Ordinaria de Socios o Accionista dentro de los seis primeros de su ejercicio.

Coexistiendo con ambas Juntas está la Junta universal, que es la que se constituye sin necesidad de previa convocatoria y siendo está más flexible.

La finalidad perseguida por el legislador a través de la distinción acogida en el art. 163 LSC radica en la imposición de un deber, en el sentido de que la Junta General ha de pronunciarse sobre ciertas materias con una cierta periodicidad; esto es, en el plazo dispuesto de los 6 primeros meses del ejercicio en curso. Ese deber viene a asegurarse disponiendo determinadas previsiones pues, junto con las generales que pudieran darse, se abre la posibilidad de instar la convocatoria de la junta por parte de terceros habilitados a tal fin cuando debiendo haberse celebrado la asamblea, no lo hubiera sido en el período señalado.

Es repetitivo acudir a otros criterios para clasificar las distintas juntas que pueden celebrarse en una sociedad de capital. En concreto, viene a atenderse a dos criterios más, tomando como referencia la necesidad de su convocatoria o el sujeto que lleva a cabo dicha convocatoria.

En definitiva, como mínimo es necesaria la celebración de una Junta General de Socios anual, que es la junta ordinaria y es donde, al menos, se aprueban las cuentas anuales y la distribución de resultado. A lo largo del año se podrán hacer tantas Juntas como la sociedad convoque, que tendrán el carácter de Extraordinarias.¹³

¹² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹³ Alejandro Donoso Sánchez (04 de agosto, 2017). Junta general de socios. En www.economipedia.com.

4. CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General se deberá convocar obligatoriamente en los supuestos que así lo establezca la legislación o los Estatutos Sociales de cada sociedad.

La Junta General obligatoria por ley es la Junta Ordinaria que es aquella en la que se aprueban las cuentas anuales, aunque también está previsto que se pueda convocar la Junta General siempre y cuando los administradores lo estimen oportuno para el interés social.¹⁴

A tenor del artículo 166 de la Ley de Sociedades de Capital la junta general ha de ser convocada por los administradores, en casos excepcionales podrá ser convocada por los liquidadores si la sociedad se encuentra en liquidación o si por ejemplo existe una demora en la amortización de las obligaciones o en el pago de los intereses de los administradores esta podrá ser convocada por el Comisario del sindicato.¹⁵

También tenemos que tener en cuenta que la Junta General podrá ser convocada por un Juez en los casos en que los administradores se encuentren incumpliendo su deber de convocarla.

Como requisito sine qua non para la válida constitución de la Junta General, tanto para la junta ordinaria como la extraordinaria es que haya sido convocada previamente, aquí hay que matizar en el caso de la junta universal no requiere esta previa convocatoria y se puede celebrar en cualquier lugar su requisito sine qua non es que tiene que encontrarse representada por el cien por cien de todos los socios y además la decisión de que se celebre a ser unánime para los asuntos del orden del día.¹⁶

La junta ordinaria debe de ser convocada cada año. También deben de convocar las juntas los administradores a fin de que ésta se reúna dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio y podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales y también aquellas que sean determinadas por los estatutos, o también deben de convocar los socios siempre que representen el cinco por ciento del capital social, exponiendo en la solicitud los asuntos a tratar.

Hay ocasiones que puede ocurrir que los administradores no convoquen una de estas Juntas generales o incluso ninguna de ellas, cuando deberían de hacerlo. Para evitar esto en la Sociedad Anónima. y Sociedad de Responsabilidad Limitada establece la ley un sistema

¹⁴ Estefanía Montero Días (03 de Marzo de 2021), Requisitos que debe contener una Junta. En www.llpabogados.com.

¹⁵ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁶ Manuel Broseta Pons, Año 2013, Manual de Derecho mercantil, pag 436 y ss, editorial tecnos

dirigido a hacer posible la celebración de estas Juntas, consistiendo en el derecho de solicitar la inclusión de un complemento al orden del día de una junta ya convocada.

En la Junta General Extraordinaria solicitada por minoría, los administradores deben de convocar la Junta General cuando así lo soliciten el cinco por ciento del capital social mediante requerimiento notarial de los socios que lo representen, los cuales deben comunicar a los administradores los asuntos que van a tratar en la junta cuya convocatoria han solicitado. La Junta ha de ser convocada en virtud del artículo 128 de Ley de Sociedades de Capital dentro de los 2 primeros meses siguientes a la fecha en que hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla, para tratar sobre los asuntos que los socios hayan incluido en la solicitud.¹⁷

4.1 Competencia y régimen.

Puede ser convocada la junta general cuando lo crean conveniente los administradores, cuando sea necesario ya que ellos tienen la facultad de convocar y también pueden convocar en todo caso cuando sean necesarios o convenientes también los socios que representen como mínimo el capital social.

La competencia de para la convocatoria se encuentra regulada en el artículo 169 de la Ley de Sociedades de capital: *“1. Si la junta general ordinaria o las juntas generales previstas en los estatutos, no fueran convocadas dentro del correspondiente plazo legal o estatutariamente establecido, podrá serlo, a solicitud de cualquier socio, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social.*

2. Si los administradores no atienden oportunamente la solicitud de convocatoria de la junta general efectuada por la minoría, podrá realizarse la convocatoria, previa audiencia de los administradores, por el Secretario judicial o por el Registrador mercantil del domicilio social.”¹⁸

El régimen de la convocatoria, procederá el secretario judicial a convocar la junta general de conformidad con lo establecido en legislación de jurisdicción voluntaria, es decir lo establecido por las partes.

¹⁷ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

¹⁸ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

El Registrador mercantil también tendrá que proceder a convocar la junta general en el plazo de un mes desde que hubiera sido formulada la solicitud indicando el lugar día , día y hora para la celebración así como el orden del día con los puntos a tratar y designará al presidente y secretario de la junta.

En contra de la resolución adoptada en la convocatoria de la junta general no cabrá recurso alguno, es decir de lo acordado en la junta por mayoría no se podrá recurrir.

Los gastos que cause la convocatoria registral serán de cuenta de la sociedad.

El artículo 171 de la Ley de sociedades prevé la convocatoria en casos especiales de la siguiente manera: *“En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores solidarios, de alguno de los administradores mancomunados, o de la mayoría de los miembros del consejo de administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Secretario judicial y del Registrador mercantil del domicilio social la convocatoria de junta general para el nombramiento de los administradores.*

Además, cualquiera de los administradores que permanezcan en el ejercicio del cargo podrá convocar la junta general con ese único objeto.”¹⁹

La ley de sociedades de capital contempla la posibilidad de añadir puntos a la convocatoria de la junta general siempre y cuando cumpla los requisitos del artículo 172: *“En la sociedad anónima, los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.*

2. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la junta.”²⁰

Es conveniente traer a la colación lo importante que es cumplir los requisitos para proceder al complemento de la junta general la Sentencia del Tribunal Supremo 693/2016, 24 de Noviembre de 2016 desprende lo siguiente: *“El Enebro, S.A. y Juan Ignacio presentaron la*

¹⁹ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

²⁰ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

demanda que dio inició al presente procedimiento, en la que, con carácter principal, impugnaban la junta general de accionistas de Eulen, S.A. celebrada el día 20 de junio de 2011, por las siguientes razones: i) infracción del art. 172 LSC, pues los administradores sociales no accedieron a publicar el complemento de convocatoria; y ii) infracción del art. 173.1 LSC, porque la convocatoria de la junta no se publicó en un diario de los de mayor circulación de la provincia.”

Fallando esta sentencia en lo siguiente *“Estimar íntegramente la demanda formulada por El Enebro, S.A. y Juan Ignacio , en el sentido de declarar la nulidad de la junta general”*²¹

4.2 Forma, contenido y lugar de la convocatoria.

La forma de convocar se encuentra regulada en el artículo 173:: *“1. La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.”*

Tanto si se inscribe como si no se inscribiera por no figurar en los Estatutos Sociales la forma de convocatoria-, la forma de convocatoria legal, general o supletoria de la junta general plantea problemas en las juntas generales convocadas.

El Registrador Mercantil de Madrid Don Miguel Seoane de la Parra , dice lo siguiente: *“Lo más razonable es exigir la manifestación de la persona que tenga la facultad certificante en la sociedad; por tanto, en la escritura que se otorgue o en la certificación inscribible de los acuerdos, la persona que tenga la facultad certificante de la sociedad deberá manifestar la página web de la sociedad, el día en que se insertó el anuncio de convocatoria, el contenido del mismo y, en su caso, los días que dicho anuncio ha permanecido colgado en la web de la sociedad con el indicado contenido.”*²²

En sustitución de la forma de convocatoria prevista en el apartado primero del artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital, los estatutos podrán establecer que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de socios que residan en el extranjero,

²¹ STS 693/2016, 24 de Noviembre de 2016.

²² Miguel Seoane de la Parra, Registrador Mercantil de Madrid. Convocatoria de la Junta General. En <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2011-convocatoria-junta.htm>.

los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

Los estatutos podrán establecer mecanismos adicionales de publicidad a los previstos en la ley e imponer a la sociedad la gestión telemática de un sistema de alerta a los socios de los anuncios de convocatoria insertados en la web de la sociedad.

Por lo tanto, tendríamos una regla general que determina que la convocatoria deberá realizarse obligatoriamente a través de la página web corporativa si ésta existe. Si no existe y no hay previsión en los estatutos, la convocatoria se realizará mediante un anuncio en el BORME y otro en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia (en la que se encuentre el domicilio social). Los estatutos podrán establecer, en sustitución del régimen anterior, un régimen de comunicación individual y directa, contemplando expresamente mecanismos adicionales de publicidad. Esta última referencia habilitaría la convocatoria a través de medios telemáticos, que si bien no sustituyen a las reglas generales anteriormente mencionadas sobre los medios de convocatoria (web corporativa, BORME y diario de mayor circulación), al indicarse que se trataría de mecanismos “adicionales”, sí podrían facilitar la validez de la celebración de las juntas generales ya que la recepción de la convocatoria por estos mecanismos adicionales de publicidad justificaría el conocimiento por parte de los socios de la próxima celebración de la junta y por lo tanto, no existirían defectos en la convocatoria que pudieran afectar a la validez de la junta general.

En este sentido los artículos 11 ter y quáter del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital establecen:

Artículo 11 ter. Publicaciones en la página web

“1. La sociedad garantizará la seguridad de la página web, la autenticidad de los documentos publicados en esa página, así como el acceso gratuito a la misma con posibilidad de descarga e impresión de lo insertado en ella.

2. La carga de la prueba del hecho de la inserción de documentos en la página web y de la fecha en que esa inserción haya tenido lugar corresponderá a la sociedad.”

Artículo 11 quáter. Comunicaciones por medios electrónicos.

“Las comunicaciones entre la sociedad y los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que dichas comunicaciones hubieran sido aceptadas por el socio. La sociedad habilitará, a través de la propia web corporativa, el correspondiente

dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar la fecha indubitada de la recepción así como el contenido de los mensajes electrónicos intercambiados entre socios y sociedad.”²³

A lo anterior expuesto, se puede realizar la convocatoria través del área privada, siempre que el socio hubiera aceptado esta forma de comunicación, siendo admisible que ello esté contemplado en un precepto de los estatutos sociales y con ello, se entiende aceptado este sistema desde el momento que se produce la adquisición de la condición de socio.

Cuando la convocatoria se realiza a través del área pública la carga de la prueba correspondería a la sociedad y la responsabilidad por ello recaería en los administradores. Ahora bien, dado que normalmente la gestión de la web corporativa se realiza a través de una empresa especializada, será esta última como “tercero” quien asumiría la actividad probatoria técnica sobre la realidad de la convocatoria. Menos problemas se plantea cuando la

convocatoria se realiza a través del área privada ya que el sistema informático permite acreditar la hora, fecha y la IP (Internet Protocol) del socio que ha accedido a la misma.²⁴

Es conveniente traer a colación el artículo 3 del Código Civil que no expresa que las normas jurídicas se interpretarán según la realidad social en que han de ser aplicadas.²⁵

También es importante recordar resoluciones de la Dirección General del Registro y el Notariado donde ya consideraba la admisibilidad de que la convocatoria de la Junta General pueda realizarse a través de correo electrónico como es la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 2011, que indicaba:

*“debe admitirse, con la necesaria flexibilidad, la utilización de procedimientos telemáticos, mediante el uso de firma electrónica, en consonancia con la pretensión por parte del legislador de impulsar el uso de tales instrumentos tecnológicos también por los ciudadanos”.*²⁶

Por lo que hay que atender que, si los estatutos contemplan esta posibilidad, será obligatorio que para adquirir la condición de socio se designe una dirección de correo electrónico, siendo obligación del socio notificar cualquier cambio o modificación de dicha dirección.

²³ Artículos 11 ter y quáter del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital .

²⁴ Fernando Caballero García (19/05/2021), las nuevas tecnologías al servicio del derecho societario: el estado de la cuestión tras la ley 5/2021, de 12 de abril, de modificación de la Ley de Sociedades de capital. En <https://elderecho.com/las-nuevas-tecnologias-al-servicio-del-derecho-societario-el-estado-de-la-cuestion-tras-la-ley-5-2021-de-12-de-abril-de-modificacion-de-la-ley-de-sociedades-de-capital> .

²⁵ Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889, artículo 3.

²⁶ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 2011.

En este sentido se ha pronunciado la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de octubre de 2014, si bien rechazó la cláusula estatutaria porque no se exigía un sistema que permitiera confirmar su recepción.²⁷ En esta dirección hace dos años se pronuncio en esta línea, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de julio de 2019 se plantea si es inscribible la cláusula de los estatutos según la cual las juntas generales deberán ser convocadas:

“por medio de cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, incluyendo medios electrónicos, realizada tanto por el servicio postal universal como por un operador distinto, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o que conste en la documentación de la sociedad (considerándose como tal el que figure en el Libro Registro de Socios, y a falta de él, el domicilio que conste en el documento o título de adquisición de la condición de socio) o en la dirección de correo electrónico facilitada por cada socio y que conste asimismo en el Libro Registro de Socios (con confirmación de lectura teniendo en cuenta que la negativa de confirmación a la petición de lectura del envío del correo de convocatoria producirá los efectos de la misma siempre que no hubiera sido devuelto por el sistema.”²⁸

La resolución desprende la admisibilidad por parte de la Dirección General que en el estado actual de los envíos telemáticos puede fácilmente obtener la confirmación de entrega.

En la misma línea podríamos hablar de las aplicaciones de mensajería (WhatsApp, Telegram, Line u otras) en el que la sociedad en este caso actuando como administrador de grupo integre a los socios para efectuar las comunicaciones correspondientes, siempre que exista esta previsión correspondiente en los estatutos sociales.

Uno de los mayores problemas en la utilización de estos sistemas sea el de la acreditación de la recepción del mensaje, en relación al sistema más conocido (WhatsApp) debería ser suficiente el primer check (entregado), ya que a partir de ese momento ha entrado en el ámbito de disposición del destinatario, sin que sea exigible el segundo check de lectura siguiendo los criterios anteriormente apuntados en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de julio de 2019.

Sobre la cuestión de identificación electrónica y los servicios de confianza relativos a las transacciones electrónicas que son comunes para todos los países de la UE se pronuncia el Reglamento (UE) n° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014.

²⁷ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de octubre de 2014.

²⁸ Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de julio de 2019.

En este Reglamento se regula la identificación electrónica y se establece unas pautas para los servicios de confianza relativos a las transacciones electrónicas que son comunes para todos los países de la UE y delimita un nuevo marco jurídico para la firma electrónica en la Unión Europea. Pero no sólo para la firma electrónica, sino también para los servicios de confianza, igual que la firma electrónica: establecimiento de sellos y marcas de tiempo, documentos electrónicos y servicios de entrega electrónica registrada o correo electrónico certificado, así como servicios de certificado para autenticación de sitios web.

Cabe resaltar lo contemplado el artículo 23 del Reglamento referenciado donde nos habla de la etiqueta de confianza de la UE que solo podrán acceder los prestadores cualificado que hayan cumplido los requisitos para ser incluidos en la lista del artículo 22 (Listas de confianza).

También cabe destacar el servicio de entrega certificada también contemplado en el presente reglamento que permite en el caso de los envíos realizados mediante servicios cualificados de entrega, éstos disfrutarán de la presunción de integridad de los datos, puesto que existirá un remitente identificado, la recepción por el destinatario y la exactitud de la fecha y hora de envío y recepción de los datos que indica el servicio cualificado de entrega electrónica certificada.²⁹

En cuanto al contenido la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Y el plazo previo de la convocatoria se encuentra regulado en el artículo 176 de Ley de Sociedades de Capital: *“1. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.*

2. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.”

Atendiendo a que el plazo previsto entre la convocatoria y la celebración es de un mes para las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada.

²⁹ Reglamento (UE) n° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

En los casos de convocatoria individual correrá plazo a partir del día en que se anuncie al último socio.

4.3 Segunda Convocatoria.

Tal como recoge el art. 177 de la Ley de Sociedades de Capital, la fecha en que, si procede, se reunirá la junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión debe mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Incluir esa segunda convocatoria es absolutamente recomendable puesto que, conforme dispone el número 3 del art. 177 Ley de Sociedades de Capital, si la junta general debidamente convocada no pudiera celebrarse en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con diez de antelación a la fecha de la reunión.



5. REAL DECRETO LEY 5/2020.

Tras declarar la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo de 2020, que el brote de COVID-19 se había convertido en una emergencia sanitaria nivel mundial, la crisis sanitaria que estábamos viviendo se estaba transmitiendo a la economía a pasos agigantados.

Ante la situación de emergencia de salud pública y pandemia internacional, el Gobierno adoptó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El 18 de marzo de 2020 entra en vigor el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En su capítulo cinco establece diversas medidas de flexibilización para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación generada por el COVID-19.

5.1. Artículos 40. Medidas Extraordinarias.

En relación a la Junta General el artículo 40 del Real Decreto 463/2020 prevé en su punto primero que: *“Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma y, una vez finalizado el mismo, hasta el 31 de diciembre de 2020, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por vídeo o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico”*³⁰

Esta medida fue la primera que dio paso a poder celebrar las juntas por vídeo o por conferencia anteriormente no prevista, siempre que todas las personas que tuvieran el derecho a asistir contaran con los medios electrónicos necesarios y el secretario del órgano pudiera corroborar su identidad.

En el mismo artículo citado en apartado sexto nos dice: *“6. Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de*

³⁰ Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

6.bis. En relación con la propuesta de aplicación del resultado, las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta.

El órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.

Tratándose de sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado.³¹

En este punto del artículo preveía la posibilidad de que si la convocatoria se hubiera publicado antes del estado de alarma y la celebración fuera posterior a esa publicación, se podría modificar mediante un anuncio con un mínimo de antelación de cuarenta y ocho horas publicándolo en la página web de la sociedad y si no tuviera en el Boletín Oficial del Estado y si se revoca el acuerdo se procedería a una nueva convocatoria dentro del mes siguiente al que finalice el estado de alarma.

En el caso del notario que es requerido para que asista a la junta general de socios y levante acta de la reunión también prevé en el punto siete que se pueda realizar mediante medios de

³¹ Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

comunicación a distancia en tiempo real que garanticen el cumplimiento de la función notarial.

Por último, este artículo también establece en el punto 11 y 12 : “11. *En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.*

12. Si la causa legal o estatutaria de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del estado de alarma, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.”³²

Es decir, en los casos de disolución quedarán suspendidos hasta que finalice el estado de alarma y si las deudas por no poder diluir en ese período aumentarían no responderán por ese plazo de tiempo.

En definitiva, el Real Decreto prevé que, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica. Se supone que la celebración de la junta quedará plasmada en un acta que firme el administrador, quedando refrendada esa acta con la unión a esta de las imágenes grabadas, que probarán la autenticidad del contenido del acta.³³

³² Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

³³ Eduardo Rodríguez de Brujon, Comentarios sobre el Capítulo V del RDL 8/2020, medidas urgentes extraordinarias por el impacto económico y social del COVID-19. En <https://www.quercusjuridico.es>.

6.REAL DECRETO LEY 34/2020.

Con este Real Decreto-ley se incide en la línea de apoyar la solvencia de las empresas ante la prolongación de los efectos de la crisis, mediante la adopción de medidas en el ámbito financiero y concursal.

Al anterior Real Decreto descrito, este quiso añadir que como algunas de esas medidas extraordinarias estaban asociadas a la duración del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma y sus prórrogas o bien tenían un plazo de vigencia que terminaba el 31 de diciembre de 2020.

Por lo que atendiendo a la situación actual de la crisis sanitaria del COVID-19 y la declaración de un nuevo estado de alarma por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, prorrogado por el Congreso de los Diputados hasta el día 9 de mayo de 2021 con un alcance diferente del declarado en el mes de marzo pasado y junto con las decisiones adoptadas en numerosas Comunidades Autónomas y otros países europeos, hace necesario ampliar la duración de alguna de las medidas excepcionales adoptadas por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

En particular, se considera imprescindible que todas las sociedades de capital reguladas en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio y el resto de personas jurídicas de derecho privado que no hayan podido modificar sus estatutos sociales para permitir la celebración de la junta general o asambleas de asociados o de socios por medios telemáticos, puedan seguir utilizando estos medios durante el ejercicio 2021, garantizando así los derechos de los asociados o socios minoritarios que no pudieran desplazarse físicamente hasta el lugar de celebración de la junta o la asamblea. Se mantiene el requisito de que el secretario reconozca la identidad de los socios o asociados, y así lo exprese en el acta y, en el caso de las sociedades anónimas cotizadas, se continúa permitiendo la celebración de la junta general en cualquier lugar del territorio nacional.

6.1. Artículo 3. Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho privado.

Matizando lo anteriormente expuesto el artículo 3 en su apartado primero nos dice lo siguiente: *1. Excepcionalmente, durante el año 2021, a las sociedades de capital previstas en el artículo 1*

del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se les aplicarán las siguientes medidas:

a) En el caso de las sociedades anónimas, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, el consejo de administración podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia en los términos previstos en los artículos 182 y 189 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y del artículo 521 del mismo texto legal, en el caso de las sociedades anónimas cotizadas, así como la celebración de la junta en cualquier lugar del territorio nacional. Además, el órgano de administración podrá acordar en el anuncio de convocatoria la celebración de la junta por vía exclusivamente telemática, esto es, sin asistencia física de los socios o de sus representantes, siempre que se acompañe de garantías razonables para asegurar la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto y se ofrezca la posibilidad de participar en la reunión por todas y cada una de estas vías: (i) asistencia telemática; (ii) representación conferida al Presidente de la Junta por medios de comunicación a distancia y (iii) voto anticipado a través de medios de comunicación a distancia. Los administradores podrán asistir a la reunión, que se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de donde se halle el Presidente de la Junta, por audioconferencia o videoconferencia.

b) En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y comanditaria por acciones, aunque los estatutos no lo hubieran previsto, podrán celebrar la junta general por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico.³⁴

En relación a este artículo las conclusiones a las que ha llegado D. José Ángel García Valdecasas Butrón, Registrador, en su comentario crítico son las siguientes:

“De todo lo visto y en síntesis resulta lo siguiente:

— *en las sociedades anónimas, aunque no lo dispongan los estatutos, se podrá prever la asistencia telemática de los socios y el voto a distancia;*

— *en las sociedades anónimas la junta general podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional;*

— *en las sociedades anónimas no serán posibles juntas exclusivamente telemáticas;*

— *en las sociedades limitadas siguen siendo posibles las juntas telemáticas;*

³⁴ Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

— *ni las sociedades anónimas, ni las limitadas, podrán celebrar consejos de administración de forma telemática.*³⁵



³⁵ Jose Angel García Valdecasas, Registrador, Análisis crítico del artículo 3 del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria. En <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-mercantil/estudios-o-m/nuevas-normas-anti-covid-19-para-las-sociedades-de-capital>.

7. LEY 5/2021.

La ley 5/2021 del 12 de abril modifica el texto refundido de la Ley de sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

Contemplando desde el 3 de mayo de 2021 en la Ley de Sociedades de Capital, la posibilidad de celebrar las juntas generales exclusivamente telemáticas.

7.1 Artículos 182 y 182 bis.

El artículo 182 y 182 bis, desprende lo siguiente: *“Si los estatutos prevén la posibilidad de asistencia a la junta por medios telemáticos, que garanticen debidamente la identidad del sujeto, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que, conforme a esta Ley, tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta. Las respuestas a los socios o sus representantes que, asistiendo telemáticamente, ejerciten su derecho de información durante la junta se producirán durante la propia reunión o por escrito durante los siete días siguientes a la finalización de la junta.”*

“Artículo 182 bis. Junta exclusivamente telemática: 1. Adicionalmente a lo previsto en el artículo anterior, los estatutos podrán autorizar la convocatoria por parte de los administradores de juntas para ser celebradas sin asistencia física de los socios o sus representantes. En lo no previsto en este precepto, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza.

2. La modificación estatutaria mediante la cual se autorice la convocatoria de juntas exclusivamente telemáticas deberá ser aprobada por socios que representen al menos dos tercios del capital presente o representado en la reunión.

3. La celebración de la junta exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados. A tal fin, los administradores

deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.

4. El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la junta. La asistencia no podrá supeditarse en ningún caso a la realización del registro con una antelación superior a una hora antes del comienzo previsto de la Reunión.

5. Las respuestas a los socios o sus representantes que ejerciten su derecho de información durante la junta se regirán por lo previsto en el artículo 182.

6. La junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el presidente de la junta.

7. Las previsiones contenidas en este artículo serán igualmente aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada”³⁶

La anterior redacción del artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital contemplaba la asistencia telemática únicamente para las sociedades anónimas y ahora la nueva redacción no limita esta posibilidad a cualquier forma societaria.

Los artículos 182 y 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital permiten la asistencia a la Junta a través de medios telemáticos a diferencia de el artículo 3 del Real Decreto-ley 34/2020 lo limita a la celebración de la junta o asamblea por videoconferencia (superando la genérica referencia al vídeo del artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020) o conferencia telefónica múltiple.

En el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital se establece, de una forma más genérica, que se deberá garantizar debidamente la identidad del sujeto que pretenda ejercitar el derecho a la asistencia telemática. Por otro lado, el artículo 182 bis amplía esta exigencia a la legitimación de los socios y de sus representantes. En el artículo 3 del Real Decreto-ley 34/2020 se precisa que este control corresponde al “secretario del órgano”, es decir al secretario de la Junta General, que será de conformidad con el artículo 191 de la Ley de Sociedades de Capital, el secretario del Consejo de Administración o en su defecto el designado por los socios concurrentes al comienzo de la reunión.

³⁶ Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.

El artículo 182 bis concreta estas exigencias en cuanto que se establece que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados, como audio o video, complementados con la posibilidad de mensajes escritos durante el transcurso de la junta, tanto para ejercitar en tiempo real los derechos de palabra, información, propuesta y voto que les correspondan, como para seguir las intervenciones de los demás asistentes por los medios indicados y que a tal fin, los administradores deberán implementar las medidas necesarias con arreglo al estado de la técnica y a las circunstancias de la sociedad, especialmente el número de sus socios.³⁷



³⁷ Fernando Caballero García (19/05/2021), las nuevas tecnologías al servicio del derecho societario: el estado de la cuestión tras la ley 5/2021, de 12 de abril, de modificación de la Ley de Sociedades de capital. En <https://elderecho.com/las-nuevas-tecnologias-al-servicio-del-derecho-societario-el-estado-de-la-cuestion-tras-la-ley-5-2021-de-12-de-abril-de-modificacion-de-la-ley-de-sociedades-de-capital>.

8.CONCLUSIÓN

Para concluir, este trabajo he de recabar la importancia de los hechos acontecidos provocado por la pandemia actual y las diferentes medidas llevadas a cabo en atención a ello en el plano societario.

Tras la idea del Gobierno o mejor dicho la necesidad existente de intentar aminorar las consecuencias que traía la limitación de movimiento de personas a consecuencia del COVID en el plano societario, entra en vigor el 17 de marzo de 2020 el Real Decreto Legislativo 8/2020 como una legislación especial y de urgencia.

Estas medidas extraordinarias establecían que, aunque no estuviera establecido en los estatutos de las diferentes sociedades las juntas generales podrían ser convocadas por medios electrónicos.

Ahora bien, finalizado el año 2020 y siguiendo adelante la pandemia y consecuentemente el estado de alarma que seguía limitando la restricción de movimiento de las personas el legislador se vio obligado a seguir manteniendo en el Real Decreto Legislativo 34/2020 la posibilidad de que aun que no estuviera establecido en los estatutos todas las sociedades sin diferencia en alguna podrían convocar la junta general de manera totalmente telemática.

Atendiendo a todo lo ocurrido y las diferentes medidas que se estaban tomando en esta materia era más que palpable la necesidad de una reforma en la Ley de Sociedades de Capital ya que esto no iba a ser una cosa excepcional, sino que se previa su dilatación en el tiempo.

Hay que darle también la importancia no solo a la pandemia acontecida, si no también a la internacionalización absoluta que hay de la economía y por lo tanto siendo frecuente que en una misma sociedad se encuentren socios residentes en diferentes países.

Por lo que, la existencia de medios electrónicos de comunicación que permiten conectar y compartir información entre personas de diferentes países al mismo tiempo siendo además la mayoría de ellos sin coste alguno hacen posible la utilización de estos medios para poder celebrar la Junta General sin necesidad de estar de manera presencial como se preveía anteriormente.

A lo largo de este trabajo he desarrollado los diferentes cambios legislativos acontecidos, así como las diferentes críticas de la Dirección General del Registro y del Notariado donde ya era un tema debatido anteriormente a la pandemia lo que ha desprendido que actualmente ya se encuentre regulado en la Ley 5/2021 en sus artículos 182 y 182 bis. De ellos se concluye

que se podrá asistir a la junta general de manera telemática siempre garantizando debidamente la identidad del sujeto.

Concluyendo, ya queda por lo tanto establecido con carácter general y no de manera excepcional regulado en la Ley la posibilidad de la celebración de la junta general de manera telemática.

He de decir que, atendiendo a lo visto, antes o después la tecnología forma parte ya de nuestras vidas y siempre y cuando se pueda utilizar para facilitar el funcionamiento de una sociedad no tendría que haber sido necesario su dilatación en el tiempo y en este caso esperar a encontrarnos ante una situación de emergencia para reformar la Ley, siendo un tema ya debatido anteriormente a la crisis sanitaria.



9. BIBLIOGRAFIA

- Broseta Pons, M. (2013) , Manual de Derecho mercantil, Tecnos.
- Martínez, I. A. (2019). Código de Comercio y legislación mercantil. tecnos.
- Moreno, G. J. (2018). Lecciones de Derecho Mercantil. tecnos.
- Diccionario jurídico de Derecho. (2020). En www.encyclopediajuridica.com.
- SAP Madrid, 18 de Enero de 2000.
- Auto de 23 de Diciembre 2004 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Cádiz.
- Ley 5/2021, Ley 5/2021, de 12 de abril, artículo 159 por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas.
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
- Impugnación de acuerdos sociales s.f. En https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUMjSwMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAunl3hTUAAAA=WKE.
- Alejandro Donoso Sánchez (04 de agosto, 2017).Junta general de socios. En www.economipedia.com.
- Sentencia del T.S. de 9 de diciembre de 2010.
- STS 693/2016, 24 de noviembre de 2016.

- Miguel Seoane de la Parra, Registrador Mercantil de Madrid. Convocatoria de la Junta General. En <https://www.notariosyregistradores.com/doctrina/ARTICULOS/2011-convocatoria-junta.htm>.
- Fernando Caballero García (19/05/2021), las nuevas tecnologías al servicio del derecho societario: el estado de la cuestión tras la ley 5/2021, de 12 de abril, de modificación de la Ley de Sociedades de capital. En <https://elderecho.com/las-nuevas-tecnologias-al-servicio-del-derecho-societario-el-estado-de-la-cuestion-tras-la-ley-5-2021-de-12-de-abril-de-modificacion-de-la-ley-de-sociedades-de-capital>.
- Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889, artículo 3.
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de junio de 2011.
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de octubre de 2014.
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de julio de 2019.
- Reglamento (UE) nº 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.
- Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Eduardo Rodríguez de Brujon, Comentarios sobre el Capítulo V del RDL 8/2020, medidas urgentes extraordinarias por el impacto económico y social del COVID-19. En <https://www.quercusjuridico.es>.
- Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

- Jose Angel García Valdecasas, Registrador, Análisis crítico del artículo 3 del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria. En <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-mercantil/estudios-o-m/nuevas-normas-anti-covid-19-para-las-sociedades-de-capital>.

- Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades.

-Fernando Caballero García (19/05/2021), las nuevas tecnologías al servicio del derecho societario: el estado de la cuestión tras la ley 5/2021, de 12 de abril, de modificación de la Ley de Sociedades de capital. En <https://elderecho.com/las-nuevas-tecnologias-al-servicio-del-derecho-societario-el-estado-de-la-cuestion-tras-la-ley-5-2021-de-12-de-abril-de-modificacion-de-la-ley-de-sociedades-de-capital>.